

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00080-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ESCOBAR  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PONCE AYALA  
MATEO OSPINA MERCHAN  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Luz Marina Hernández Escobar por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Juan Sebastián Ponce Ayala y Mateo Ospina Merchán, la cual correspondió por reparto el 10 de febrero de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 8 de septiembre y el 7 de octubre de 2021.

2. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 8 de octubre y el 7 de noviembre de 2021.

3. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 8 de noviembre y el 7 de diciembre de 2021.

4. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 8 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022.

5. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 8 de enero y el 7 de febrero de 2022.

6. TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) por concepto de cláusula penal.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso al ejecutado Mateo Ospina Merchán el 09 de mayo de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Juan Sebastián Ponce Ayala el 11 de mayo de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Luz Marina Hernández Escobar contra Juan Sebastián Ponce Ayala y Mateo Ospina Merchán.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Juan Sebastián Ponce Ayala y Mateo Ospina Merchán, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3ce4a0cf29058ef846d0481120b3f9bfc79ee0adf72ccf1f1ce12ef21c522**

Documento generado en 07/07/2022 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**